



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCVI • Hermosillo, Sonora • Número 29 Secc. V • Jueves 8 de Octubre del 2020

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Gustavo de
Unanue Galla**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
**Lic. Juan Edgardo
Briceño Hernández**



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 170, de Servicios Inmobiliarios para el Estado de Sonora. • Oficio número 5817-1/20, mediante el cual hace de nuestro conocimiento que la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, previa formalidades de estilo, procedió a la designación de la Mesa Directiva que funcionará durante el mes de octubre. • Decreto número 138, que adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora. • Decreto número 139, que reforma los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora. • Decreto número 140, que reforma al artículo 18 de la Ley de Promoción y Fomento Minero para el Estado de Sonora.

Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2020CCVI29V-08102020-5546A85A8



C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 170

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE SERVICIOS INMOBILIARIOS PARA EL ESTADO DE SONORA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés general y tienen por objeto la creación y establecimiento de normas y principios para la prestación de servicios inmobiliarios en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- **Asesores Inmobiliarios:** Las personas físicas que realicen actividades de intermediación inmobiliaria, ya sea que se ostenten como Asociado, Comisionista, Agente, Asesor, Consultor, Afiliado, Promotor, Intermediario, Corredor, Asistente o el nombre que seleccione para atender actos relacionados con la comercialización de inmuebles;

II.- **Asociaciones Inmobiliarias:** Las asociaciones de asesores inmobiliarios, legalmente constituidas;

III.- **Bienes Inmuebles:** El suelo y las construcciones adheridas a él y todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble;

IV.- **Certificación:** Actividad avalada por la Norma de Competencia Laboral, a través de las entidades de certificación y evaluación de competencias (ECO), acreditadas por CONOCER;

V.- **Código:** El Código de Conducta para Asesores Inmobiliarios del Estado de Sonora, publicado por la Secretaría de Economía;

VI.- **Colegio de Asesores Inmobiliarios:** Todos los asesores inmobiliarios, personas físicas y morales registradas en la Secretaría con licencia vigente que se constituyan como Colegio, de conformidad con la legislación civil y la Ley de Profesiones del Estado de Sonora;

VII.- Consejo: Órgano donde se podrán agrupar las asociaciones inmobiliarias del Estado de Sonora;

VIII.- Contrato de Intermediación Inmobiliaria: Acto jurídico bilateral, elaborado de acuerdo al Código Civil y Mercantil, que crea derechos y obligaciones entre el Asesor Inmobiliario y su cliente;

IX.- Cliente: La persona física o moral que contrata o recibe servicios inmobiliarios;

X.- Delito: Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales;

XI.- Dirección: La Dirección General de Notarías del Estado de Sonora;

XII.- Empresas Inmobiliarias: Unidad económica-social dedicada a la construcción, venta, alquiler, y administración de bienes inmuebles;

XIII.- Instituto: Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora;

XIV.- Intermediación Inmobiliaria: Las operaciones relacionadas con la compraventa, arrendamiento, fideicomiso o cualquier otro contrato traslativo de dominio o de uso o usufructo de bienes inmuebles;

XV.- Licencia: La autorización otorgada por la Secretaría a las personas físicas para realizar operaciones de intermediación inmobiliaria en el Estado;

XVI.- Padrón de Asesores Inmobiliarios: Listado oficial que deberá publicar y actualizar la Secretaría, con información de los Asesores Inmobiliarios como: número de licencia, fecha de vigencia de su registro, información de contacto y domicilio en donde presta sus servicios inmobiliarios;

XVII.- Programa: Programa de Capacitación, Actualización y Profesionalización en materia de servicios inmobiliarios;

XVIII.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Servicios Inmobiliarios del Estado de Sonora;

XIX.- Registro: El Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios;

XX.- Servicios Inmobiliarios: Las gestiones, acciones o actividades vinculadas con la intermediación inmobiliaria, así como la promoción, administración, comercialización, consultoría y cualquier otra actividad inmobiliaria, que lleven a cabo los Asesores Inmobiliarios y las empresas que estén vinculadas con las operaciones inmobiliarias;

XXI.- Secretaría: Secretaría de Economía;

XXII.- UMA: Unidad de Medida y Actualización, utilizada como unidad de cuenta. Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las sanciones previstas en la presente Ley; y

XXIII.- Unidades Capacitadoras: asociaciones, cámaras e instituciones educativas autorizadas por la Secretaría y Consejo, para brindar conforme al Programa, Capacitación, Actualización y Profesionalización a los asesores inmobiliarios.

ARTÍCULO 3.- A falta de disposiciones en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria en lo que corresponda, las siguientes normatividades:

I.- Código Civil para el Estado de Sonora;

II.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora;

III.- Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora;

IV.- Ley de Profesiones del Estado de Sonora;

V.- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

- VI.- Código de Comercio;
- VII.- Código Penal Federal;
- VIII.- Código Nacional de Procedimientos Penales; y
- IX.- Demás que considere relevante la Secretaría.

TÍTULO SEGUNDO REGISTRO Y LICENCIA DE LOS ASESORES INMOBILIARIOS

CAPÍTULO I COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 4.- La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde a la Secretaría, la cual, para dichos efectos, contará con las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir las solicitudes y, en su caso, otorgar la licencia respectiva e inscribirla en el Registro;
- II.- Verificar, mediante visitas de inspección y en los términos que establezca esta Ley, el cumplimiento de los requisitos previstos en la misma para el otorgamiento y renovación de las licencias de los Asesores Inmobiliarios;
- III.- Renovar, con la periodicidad prevista en la presente Ley, las inscripciones en el Registro y las licencias de los Asesores Inmobiliarios;
- IV.- Formular y ejecutar el programa de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias;
- V.- Proporcionar por sí o a través de terceros, capacitación y actualización a los Asesores Inmobiliarios del Estado;
- VI.- Integrar y tener actualizado el Registro en el que se deberán inscribir los Asesores Inmobiliarios, las licencias otorgadas y el nombre de su titular, así como las denuncias, quejas que hayan presentado contra alguna persona física o moral dedicada a la actividad inmobiliaria;
- VII.- Tener un sistema de quejas o denuncias para usuarios respecto de malas prácticas de los Asesores Inmobiliarios y las personas que se ostenten como tales sin serlo;
- VIII.- Aplicar las sanciones a quienes incumplan las disposiciones de esta Ley;
- IX.- Celebrar convenios e instrumentos necesarios para la formulación y ejecución de los programas con instituciones educativas, colegios y asociaciones de profesionales inmobiliarios, facultados para ello;
- X.- Difundir el Código de Conducta para Asesores Inmobiliarios del Estado de Sonora, publicado por la Secretaría;
- XI.- Crear y mantener actualizado el Padrón de Capacitadores Inmobiliarios; y
- XII.- Las que señale la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 5.- El Instituto y la Dirección actuarán como órganos de apoyo técnico de la Secretaría, en relación con la aplicación de esta Ley. La Secretaría de Gobierno, deberá dictar a la Dirección, y, la Secretaría de Hacienda al Instituto, la obligatoriedad de solicitar la licencia, antes de formalizar cualquier acto jurídico de carácter inmobiliario al asesor inmobiliario que intervenga en cualquier intermediación inmobiliaria.

Los notarios públicos deberán dar aviso a la Secretaría cuando en la intermediación inmobiliaria, resulte que el asesor inmobiliario no cuente con la licencia inmobiliaria.

CAPÍTULO II REGISTRO ESTATAL DE ASESORES INMOBILIARIOS

ARTÍCULO 6.- El Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios, es una herramienta electrónica para hacer constar la inscripción de Asesores Inmobiliarios, registro de denuncias, la renovación de su inscripción, así como la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 7.- El Registro será de carácter público, por lo que cualquier persona podrá consultar la información contenida en el mismo, cumpliendo con los términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría administrará y publicará en Internet el Padrón de Asesores Inmobiliarios inscritos en el Registro, que contendrá, como mínimo, el nombre completo del asesor inmobiliario, su número de registro, su número de licencia y la vigencia de dicha licencia.

ARTÍCULO 9.- Para poder inscribirse en el registro, los Asesores Inmobiliarios deberán presentar ante la Secretaría, la solicitud correspondiente, anexando los siguientes documentos:

I.- Tratándose de personas morales:

- a).- Copia de identificación oficial vigente del Representante Legal;
- b).- Acta Constitutiva, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Comercio;
- c).- Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio matriz y en su caso de las sucursales;
- d).- Presentar constancia de Registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor del contrato de adhesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor; todos los asesores inmobiliarios, asociados, comisionistas, agentes, consultores, afiliados, promotores, intermediarios, corredores o la figura jurídica que los ampare, que trabajen en empresas inmobiliarias bastara que presenten el Contrato de Adhesión actualizado de la empresa;
- e).- Registro Federal de Contribuyentes de la empresa, en el régimen que le corresponde a la prestación de servicios inmobiliarios;
- f).- Copia certificada del poder notarial del representante legal, en su caso;
- g).- Relación de los asesores inmobiliarios que tengan un vínculo legal con la empresa, los cuales deberán contar con licencia inmobiliaria vigente y certificación correspondiente;
- h).- En el caso de extranjeros, presentar original y copia del documento migratorio que indique que el Representante Legal de la Empresa cuenta con permiso de trabajo vigente, emitido por la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración.

II.- Tratándose de personas físicas:

- a).- Copia de identificación oficial vigente con fotografía;
- b).- Registro Federal de Contribuyentes en el régimen que le corresponde a la prestación de servicios inmobiliarios;
- c).- Acreditar su capacitación en materia inmobiliaria mediante constancia expedida por alguna Unidad Capacitadora validada por la Secretaría de Economía; en caso de registro inicial, deberá acreditar 120 horas de capacitación; en caso de renovación, deberá acreditar 30 horas de capacitación en el último año de vigencia;
- d).- Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio fiscal y domicilio convencional;
- e).- Presentar constancia de Registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor y copia del contrato de adhesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor; en caso de asesores inmobiliarios, asociados, comisionistas, agentes, consultores, afiliados, promotores, intermediarios, corredores o la figura jurídica que los ampare, que trabajen en empresas inmobiliarias bastara que presenten el Contrato de Adhesión actualizado de la empresa;
- f).- Aceptar expresamente, cumplir con el programa de capacitación y acreditar el cumplimiento de aquellas capacitaciones que se establezcan con carácter obligatorio para los efectos de renovación de la licencia;
- g).- No contar con antecedentes penales con motivo de la comisión de delito en contra de las personas en su patrimonio;



h).- En el caso de extranjeros, presentar original y copia del documento migratorio que indique que la persona extranjera cuenta con permiso de trabajo vigente, emitido por la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración y su tarjeta de residente.

La Secretaría deberá revisar en un término máximo de tres días el cumplimiento de los requisitos y determinará su procedencia en sentido positivo y lo registrará en el Padrón de Asesores Inmobiliarios; en caso de no cumplir con algún requisito, informará al solicitante los motivos de la negativa y dará un plazo de diez días para subsanar las deficiencias.

CAPÍTULO III OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE ASESOR INMOBILIARIO

ARTÍCULO 10.- Para cualquier intermediación inmobiliaria en el Estado de Sonora, que realice un asesor inmobiliario deberá contar con su licencia de asesor inmobiliario vigente, otorgada por la Secretaría, esta licencia tendrá una vigencia de tres años contados a partir de la fecha de la emisión.

La licencia se emitirá en un plazo no mayor de quince días, una vez que el asesor haya cumplido con los requisitos señalados para su registro.

ARTÍCULO 11.- Los Asociaciones Inmobiliarias y las empresas inmobiliarias, deberán solicitar a todas las personas que realizan una intermediación inmobiliaria en su representación, que cuenten con la licencia inmobiliaria vigente. La infracción al incumplimiento de esta obligación recaerá sobre el Asesor Inmobiliario y/o la empresa que lo contrató, cualquiera que sea la relación laboral;

ARTÍCULO 12.- Sólo las personas físicas que cuenten con la licencia inmobiliaria vigente, podrán realizar operaciones de intermediación inmobiliaria, así como ostentarse y anunciarse como "ASESORES INMOBILIARIOS CON LICENCIA ESTATAL".

CAPÍTULO IV PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 13.- La Secretaría, con la participación de las instituciones educativas, Asociaciones Inmobiliarias, el Consejo o el Colegio, deberán elaborar el Programa de Capacitación, Actualización y Profesionalización, en materia de servicios inmobiliarios.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría podrá autorizar a instituciones educativas, asociaciones civiles, y personas físicas para que brinden capacitación, entrenamiento y formación conforme al programa de capacitación.

Implementará un Programa de Certificación de Competencias Laborales e impulsará planes y programas de estudio en los niveles y conocimientos necesarios para ejercer bajo las denominaciones de Título de Técnico, Título de Técnico Universitario.

ARTÍCULO 15.- La persona que desee ostentarse como asesor inmobiliario certificado, deberá acreditarse como persona competente para el desarrollo de esta actividad y estar certificado en la Norma de Competencia Laboral, a través de Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias, reconocidas por la Secretaría de Educación y Cultura.

ARTÍCULO 16.- La pertenencia a asociaciones, a empresas inmobiliarias, la obtención de certificaciones, capacitaciones, estándar de competencia ni la amplia experiencia, no eximen del cumplimiento de la presente Ley, por lo que todas las personas que realicen intermediaciones inmobiliarias en Sonora deberán acatar la presente Ley, su Reglamento y el Código de Conducta expedido por la Secretaría.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTÍCULO 17.- Los Asesores Inmobiliarios tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con los requisitos y tramitar ante la Secretaría su inscripción en el Registro y obtener su licencia inmobiliaria que deberá presentar en todas las actuaciones que realice con carácter de Asesor Inmobiliario;

II.- Renovar la licencia respectiva, con la periodicidad que se previene en la presente Ley, presentando para este efecto manifestación bajo protesta de decir verdad de que se mantiene idéntica la información de la inscripción o del otorgamiento de la licencia, en caso contrario informar las modificaciones que hayan ocurrido;

III.- Sujetarse a los programas permanentes de capacitación y actualización en materia inmobiliaria;

IV.- Dar aviso por escrito a la Secretaría de cualquier modificación que afecte los datos contenidos en el Registro o, en su caso, en la licencia;

V.- Si alguna Sociedad desea brindar capacitación, deberá llevarla a cabo a través de una Asociación Inmobiliaria o institución educativa;

VI.- Permitir que se lleven a cabo las visitas de inspección que ordene la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

VII.- Conducirse con honestidad y ética profesional, y proteger los intereses legales y financieros de sus clientes respecto de las operaciones de intermediación inmobiliaria en que intervengan;

VIII.- Omitir conducirse de manera que ponga a sus clientes en situación de riesgo legal o financiera en las operaciones de intermediación inmobiliaria que les encomienden;

IX.- Bajo ninguna circunstancia, cometer las conductas establecidas en el Código Penal Federal y del Estado, referente a los delitos en contra de las personas en su patrimonio, ya sea clientes o Asesores Inmobiliarios;

X.- Abstenerse de recibir pagos anticipados o depósitos en dinero por la prestación de sus servicios o por los trámites propios de la intermediación inmobiliaria, cuando no se pueda extender a cambio una factura, un recibo fiscal u otro documento legal que ampare el mismo, salvo tratándose de los pagos establecidos en el contrato de adhesión registrado;

XI.- Conducirse bajo el Código de Conducta para Asesores Inmobiliarios expedido por la Secretaría de Economía y en su caso, someterse de manera voluntaria a los mecanismos de solución de controversias;

XII.- Informar a la autoridad competente sobre aquellas operaciones inmobiliarias en las que se tenga conocimiento o indicios de actividades que pudieran constituir un delito;

XIII.- En ningún caso deberá cobrar un "sobreprecio", por ser considerada costumbre en detrimento de los intereses, en particular del cliente vendedor;

XIV.- Obtener autorización expresa y por escrito o celebrar contrato de intermediación inmobiliaria con el o los propietarios que le autoricen celebrar operaciones respecto del bien inmueble de su propiedad;

XV.- Incluir en la documentación que ampare las transacciones inmobiliarias a su cargo, su nombre y número de licencia, así como la siguiente leyenda:

"SOLO LAS ASOCIACIONES INMOBILIARIAS Y LAS EMPRESAS INMOBILIARIAS CON REGISTRO VIGENTE Y LOS ASESORES INMOBILIARIOS QUE CUENTEN CON LICENCIA INMOBILIARIA VIGENTE, PODRÁN OSTENTARSE Y ANUNCIARSE COMO ASESORES INMOBILIARIOS".

XVI.- Guardar confidencialidad, respecto a la información que conozca y maneje con motivo de la realización de cualquier transacción inmobiliaria, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás disposiciones legales relativas;

XVII.- Cuando se presente ante Notario Público, cliente, Insituto, o Fiduciario, deberá acreditar que es asesor inmobiliario registrado ante la Secretaría y que cuenta con licencia vigente de Asesor Inmobiliario; y

XVIII.- Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Las controversias que se susciten entre Asesores Inmobiliarios, así como aquellas que se tengan con sus clientes, podrán dirimirse primero en la Comisión de Honor y Justicia de la Asociación a la que pertenece, segundo en la Comisión de Honor y Justicia del Consejo, o conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, a través de la mediación y la conciliación; en caso necesario y para garantizar la legalidad del acto jurídico, acudirá al órgano jurisdiccional para presentar la denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Son derechos de los Asesores Inmobiliarios que tengan la licencia inmobiliaria vigente, los siguientes:

I.- Contar con licencia de asesor inmobiliario del Estado de Sonora;

II.- Recibir una remuneración justa por la prestación de servicios inmobiliarios;



- III.- Usar públicamente la licencia inmobiliaria expedida por la Secretaría;
- IV.- Pertener al padrón de Asesores Inmobiliarios con licencia vigente, reconocidos públicamente por la Secretaría;
- V.- Los profesionales inmobiliarios se podrán reunir con el fin de salvaguardar sus intereses comunes, constituyéndose en Asociación, Consejo y Colegio; y
- VI.- Los demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO VISITAS DE VERIFICACIÓN, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I VISITAS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 20.- Para la aplicación y vigilancia al cumplimiento de la presente Ley, la Secretaría podrá ordenar visitas de verificación, las cuales se llevarán conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, su Reglamento y en lo conducente será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 21.- Cuando los inspectores de la Secretaría, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o su reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento de la Secretaría, a fin de que se apliquen las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 22.- Los inspectores de la Secretaría, tienen estrictamente prohibido recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias; en caso de comprobarse una situación de este tipo, serán destituidos del encargo.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 23.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento por parte de los Asesores Inmobiliarios que están registrados, dará lugar a las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa desde veinticinco hasta cien Unidades de Medida y Actualización, para Asesores Inmobiliarios que tienen licencia o registro, pero no estén actualizados;
- III.- Suspensión de la licencia respectiva e inscripción en el Registro, en su caso, hasta por treinta días hábiles;
- IV.- Cancelación de la licencia respectiva y de la inscripción en el Registro;
- V.- Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VI.- Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 24.- A las personas físicas que se ostenten como Asesores Inmobiliarios sin licencia y sin registro, se les aplicara multa desde cien hasta trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 25.- Los Asesores Inmobiliarios que, durante la vigencia de su registro o licencia, hubieran sido condenados por delito alguno de carácter patrimonial serán sancionados con la cancelación del registro y, en su caso, revocación de la licencia respectiva, y no podrán solicitar de nueva cuenta su registro o licencia sino hasta después de tres años contados a partir de la fecha de imposición de la sanción respectiva.

ARTÍCULO 26.- Al imponer una sanción, la Secretaría fundará y motivará su resolución considerando lo siguiente:

- I.- Los daños y perjuicios que se hayan ocasionado o pudieren ocasionarse;



- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- El beneficio que hubiese obtenido el infractor;
- IV.- La reincidencia del infractor; y
- VI.- La capacidad económica del infractor.

ARTÍCULO 27.- Las sanciones consistentes en multa que imponga la Secretaría se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado.

Los recursos que se obtengan por concepto de multas se destinarán a los programas de capacitación y promoción que impulse la Secretaría, relacionados con la actualización y profesionalización de los Asesores Inmobiliarios.

ARTÍCULO 28.- En todo caso, las infracciones y sanciones que se cometan por Asesores Inmobiliarios se asentarán en el Registro.

CAPÍTULO III RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 29.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que Crea el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 40, Sección 1, de fecha 23 de mayo del 2002 y sus modificaciones de fecha 12 de abril de 2007 y de fecha 4 de Agosto 2008.

ARTICULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los siguientes cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Las personas que a la entrada en vigor de la presente Ley estén llevando a cabo operaciones de intermediación inmobiliaria y tengan su licencia vencida, deberán dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, comparecer ante la Secretaría y tramitar su licencia como Asesor Inmobiliario.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Asesores Inmobiliarios que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estén inscritos en el Registro y tengan vigente su licencia, podrán renovar dicha licencia hasta la fecha de su vencimiento.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 29 de septiembre de 2020. **C. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Oficio

NUM. 5817-I/20

**C. GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E .-**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en sesión celebrada el día de hoy, previa las formalidades de estilo, procedió a la designación de la Mesa Directiva que funcionará durante el mes de octubre, quedando integrada de la siguiente manera:

- PRESIDENTE:** CARLOS NAVARRETE AGUIRRE
- VICEPRESIDENTA:** MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ
- SECRETARIO:** RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO
- SECRETARIO:** FERMÍN TRUJILLO FUENTES
- SUPLENTE:** NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

Lo que comunicamos a Usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **A T E N T A M E N T E.** Hermosillo, Sonora, 29 de septiembre de 2020., **MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 138

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO UNICO.- Se adiciona el Título Décimo Sexto y los artículos 210, 211, 212, 213 y 214 a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**TITULO DECIMO SEXTO
DE LA UNIDAD TÉCNICA PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**

**CAPITULO I
UNIDAD TÉCNICA PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**

ARTICULO 210.- Se crea la Unidad Técnica para la Igualdad de Género, adscrita a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la cual supervisará el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones, y el programa para la igualdad de género del propio congreso y contará con la estructura necesaria así como el presupuesto suficiente para sus funciones.

ARTICULO 211.- La Unidad tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I.- Sensibilizar y capacitar al capital humano de este poder en todo lo concerniente en perspectiva de género para mejorar el acceso a la justicia de las personas que en él laboran tanto como representantes populares así como personal administrativo sea de base o de confianza;
- II.- Crear ambientes laborales libres de violencia y discriminación;
- III.- Promover la paridad de género y la conciliación de la vida laboral y familiar;
- IV.- Impulsar ejercicios de participación con la sociedad civil y otros poderes públicos con el fin de promover y salvaguardar los derechos humanos de las mujeres;

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



V.- Realizar actividades al interior de este congreso para la promoción y estudios de género entre los trabajadores manuales y administrativos de este congreso y la propia sociedad civil;

VI.- Ejecutar y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas en tratados y convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres, en su ámbito de competencia;

VII.- Coordinar los programas y actividades con perspectiva de género que se relize al interior de este Poder Legislativo;

VIII.- Intervenir en el marco de sus facultades , en acciones que impulse este Poder Legislativo para garantizar el acceso equitativo y no discriminatorio de las mujeres al desarrollo y la tutela de sus derechos humanos;

IX.- Implementar mecanismos para promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres al interior del recinto parlamentario;

X.- Proponer estrategias para incorporar y transversalizar la perspectiva de género en este Congreso;

XI.- Realizar diagnóstico sobre la cultura Institucional y los indicadores de igualdad de género en el Congreso del Estado;

XII.- Coadyuvar en la construcción y el cumplimiento de una agenda Interna basada en la perspectiva de género;

XIII.- Elabora los manuales de organización y de funcionamiento así como su propio reglamento para su debida aprobación y publicación respectivas;

XIV.- Realizar publicaciones y contenidos editoriales que permita consolidar la perspectiva de género en el Poder Legislativo; y

XV.- Prevenir, atender, sancionar y erradica la violencia derivada de cualquier motivo y en especial aquella que se ejerza contra las mujeres.

ARTICULO 212.- Para ser titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género, se requiere:

I.- Ser ciudadana sonorense en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No haber sido inhabilitada por la Secretaría de la Contraloría General o por otra autoridad competente para ello;

III.- No haber sido sentenciada por delito intencional que merezca pena corporal;

IV.- Contar con licenciatura; y

V.- Acreditar experiencia en materia equidad de género o en actividades relacionadas con la promoción de la igualdad sustantiva.

ARTÍCULO 213.- La titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género será nombrada en sesión del Pleno, atendiendo lo dispuesto en el artículo 64, fracción XXXI de la Constitución Política del Estado de Sonora, previa convocatoria que para tal efecto emita la Comisión para la Igualdad de Género del Congreso del Estado.

La Comisión deberá señalar en la Convocatoria los requisitos que deberán cumplir los aspirantes al cargo y el procedimiento de elección de la misma, la cual deberá ser publicada en el portal oficial del Congreso del Estado de Sonora y por una sola ocasión en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora

La titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género durará en su encargo un periodo de tres años contados a partir de su nombramiento, pudiendo ser ratificada por otro periodo más.

ARTICULO 214.- La titular de la Unidad estará obligada a rendir un informe anual de labores ante la Comisión para la Igualdad de Género del Congreso del Estado, en la fecha en que se lleve a cabo el parlamento de mujeres de mujeres que apruebe este Congreso o cada año lectivo de acuerdo a su respectivo nombramiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día 01 de enero de 2021, presiva su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado, a través de las instancias correspondientes deberá deberá de expedir el Reglamento de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política deberá proponer al Pleno del Congreso del Estado una partida presupuestal suficiente para que inicie sus funciones de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 29 de septiembre de 2020. **C. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 139

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo Tercero.- En un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las autoridades estatales y municipales deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento.

Artículo Cuarto.- En un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se formularán, o adecuarán los programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población, así como los programas estatales y metropolitanos, incluyendo todos los nuevos instrumentos de gestión a los que alude la Ley General y esta Ley. El Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora y los catastros municipales estarán a lo señalado en los artículos 60, 111 y 112 del decreto que expide la Ley General, una vez que sean adecuados los programas mencionados en el párrafo anterior.

Artículo Quinto.- En un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, convocarán a las sesiones de instalación de los Consejos Locales y Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**, Hermosillo, Sonora, 29 de septiembre de 2020. **C. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno
ESTADO DE SONORA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 140

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE PROMOCIÓN Y FOMENTO MINERO PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 18 de la Ley de Promoción y Fomento Minero para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- Tendrán derecho a los incentivos fiscales los empresarios e inversionistas mineros que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad, que reúnan los requisitos establecidos por las leyes fiscales respectivas y que al menos el setenta por ciento del personal que labore en sus instalaciones, tenga residencia en el municipio o en su defecto en los municipios circunvecinos a aquel en el cual se encuentren establecidas dichas instalaciones.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 29 de septiembre de 2020. **C. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en vigor	
Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,805.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$4,079.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$57.00
5. Costo unitario por ejemplar.	\$ 30.00
6. Por 'Boletín Oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 104.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

Gobierno del
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno

